



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 921-2018

Lima, 04 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700073913 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, BREXIA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 6 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “El Santo” de BREXIA.
- 1.2 **11 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1504-2017 se notificó a BREXIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de agosto de 2017.-** BREXIA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 165-2018-OS-GSM se notificó a BREXIA el informe Final de Instrucción N° 146-2018.
- 1.5 **2 de abril de 2018.-** BREXIA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por el incumplimiento al literal b) del artículo 395° del RSSO.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El área de depósito de aceite y grasa del taller de mantenimiento ubicado en interior mina, no estaba equipada con un sistema supresor automático que actuara en casos de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN 921-2018**

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANALISIS

Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. *El área de depósito de aceite y grasa del taller de mantenimiento ubicado en interior mina, no estaba equipada con un sistema supresor automático que actuara en casos de incendio.*

El literal b) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.

En el Informe de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 8 (fojas 2): *“En el taller de mantenimiento de equipo diésel y los depósitos de aceite y grasa no está equipado con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendios correctamente diseñado e instalado”.*

Al respecto, se puede observar en la fotografía N° 51 (fojas 3) que el área de depósito de aceite y grasa del taller de mantenimiento de interior mina, ubicado en el Cx 092 de la RP 672 del Nv -30, no estaba equipado con un sistema supresor automático que actúe en caso de incendios.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 146-2018² (fojas 73-76) notificado el día 23 de marzo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en el supuesto previsto en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



- BREXIA no ha subsanado el defecto con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BREXIA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con tres centésimas (9.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 146-2018, la infracción por el incumplimiento del literal b) del artículo 395° del RSSO, resulta sancionable con una multa ascendente a nueve con tres centésimas (9.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 146-2018, con fecha 2 de abril de 2018, BREXIA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO (fojas 83 a 89).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por BREXIA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 395° del RSSO sancionable con una multa de nueve con tres centésimas (9.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN 921-2018**

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ enero 2018)	37,463.36
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	37,463.36
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa IFI 146-2018 (S/)	37,463.36
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	26,224.35
Multa (UIT)⁴	6.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a seis con treinta y dos centésimas (6.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007391301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°

³ Disposición Complementaria Única.

⁴ Tipificación Rubro B, numeral 10.3.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN 921-2018**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

09 ABR 2018

193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 04/04/2018
15:21:15

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera